

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS interpuesta por JAIME MUÑOZ IGLESIAS en contra de JUAN CARLOS MUÑOZ IGLESIAS.**

**RAD: 68-679-3103-002-2019-00119-01**

**Auto de Segundo Instancia.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020)

**M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede esta Sala a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la apelación contra el auto del tres (3) de marzo

de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, mediante el cual se rechazó la demanda.

## **ANTECEDENTES**

1.- Que el Sr. JAIME MUÑOZ IGLESIAS a través de apoderado presentó demanda de rendición de cuentas provocada en contra de JUAN CARLOS MUÑOZ IGLESIAS, tendiente a obtener tal propósito por parte del demandado.

Que en la demanda se expone que los bienes adjudicados en sucesión del Sr. JOSE DEL CARMEN MUÑOZ se asignaron en común y proindiviso a los trece herederos hijos del causante y que quien los ha administrado desde la muerte del citado JOSE DEL CARMEN MUÑOZ – tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) - ha sido el demandado JUAN CARLOS MUÑOZ IGLESIAS, sin rendir cuentas de su gestión.

En las pretensiones de la demanda se hace una relación de cada uno de los bienes informando por ejemplo el arrendamiento que se percibe por cada inmueble; el valor de la producción de leche del ganado de la sucesión, el arriendo

de pastos, los títulos valores y producto de cultivos de maíz en su totalidad.

2º. - Por auto del 28 de enero de 2020 el a-quo inadmitió la demanda para que en el término de ley se subsanaran los defectos que encontró en la misma y que señaló en resumen así: Aclarar si los montos respecto de los cuales solicita rendir cuentas corresponden a la parte adjudicada en sucesión al demandante o corresponden a la totalidad de los herederos y de lo contrario integrar a la demanda la totalidad de los copropietarios; el motivo por el cuál solicita rendición de cuentas respecto de ganado, y títulos valores por cuanto no se encuentra inmersas en la liquidación sucesoral; y la razón por la cual solicita una prueba y el valor de la cuantía.

3º. Dentro de término la parte actora presenta integrada la demanda y el a-quo considera que no alcanza a subsanarla y las razones que se consignan en el auto impugnado son:

*“Lo anterior en razón a que no aclaró el monto respecto del cual solicita se le rinda cuentas teniendo en cuenta que especificó que solo solicita la rendición para el comunero demandante. Por tanto, tampoco subsanó lo indicado en el numeral 4º. del auto del 28 de enero de 2020.”* Y el numeral 4º. del auto inadmisorio indica: *“No especificó el valor exacto de la cuantía, a efectos de determinar la competencia. Art. 26*

y 82-9 C.G.P.”. Ello conllevó a que mediante providencia del tres (3) de marzo del año en curso se rechazara la demanda.

4º. Contra la anterior decisión, la apoderada del demandante interpone el recurso de apelación y esgrime los siguientes argumentos: Que aportó todos y cada uno de los requerimientos del Juzgado, e informó al Despacho que el Sr. Juan Carlos Muñoz Iglesias debía rendir cuentas exclusivamente del monto que le corresponde al demandante y además que, el demandado es el único administrador de la herencia y es quien sabe la cantidad de bienes que le corresponden a su hermano a quien nunca ha entregado cuentas. Al tiempo afirma que, de conocer el monto no tendría necesidad de iniciar el proceso. Acotó que, en cuanto a la cuantía la señaló en la suma de \$3.067.722.300.00 y solicita que la demanda sea admitida.

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y a ello procede la Sala Unitaria que detenta la competencia funcional para resolver la alzada.

Debe en principio resaltarse que, cuando se trata de revisar si

una demanda debe ser objeto de rechazo, de conformidad con las previsiones enteramente excepcionales del art. 90 del C.G.P., debe merecer una ponderación bajo la óptica del cumplimiento de las preceptivas constitucionales de acceso a la administración de justicia y el debido proceso. Entonces, antes que prevalecer un criterio estricto o rígido deberá ponderar bajo tales lineamientos superiores.

Ahora, las situaciones fácticas sustancialmente que ha plasmado el legislador para tal fin, tienen que ver con la falta de jurisdicción, la falta de competencia y el no cumplimiento de los requisitos previstos en el inc. 3º, esto es, que satisfaga los requisitos formales allí establecidos.

En la situación en examen, luego de la ponderación de la demanda, el auto que la inadmitiera, el escrito mediante el cual se quiso hacer la corrección, la providencia de rechazo y los fundamentos que reclaman por la revocatoria de tal decisión, han permitido a este estrado concluir que sí estaban debidamente satisfechos los presupuesto para que se admitiera la demanda. Veamos las razones:

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., y para lo que interesa a la alzada, entre otros requisitos se prevé lo siguiente: “**...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...**” y el artículo 379

ibidem que establece como requisito especial para esta clase de procesos que, **“el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. ...”**.

Los alcances de dicha revisión formal, la cual está en cabeza del Juez, está acorde con la responsabilidad temprana de dirección del proceso, pero con la visión superior aludida y una de las formas para ejercerla, es a través del control de admisibilidad de la demanda. Para ello, debe revisar si ésta fue formulada técnicamente, es decir, si cumple con las exigencias legales que establece la normatividad procesal civil y demás requisitos que la ley exija para el caso. Para estos propósitos, el artículo 90 *Ibidem*, consagra que la demanda será admitida cuando reúna los requisitos de ley y sólo se inadmitirá: **“...1. Cuando no reúna los requisitos formales...”**.

En la situación en examen la controversia se centra en que para el a quo, el sustento de la inadmisión de la demanda obedecía a cuatro puntos y dos de ellos no fueron subsanados. Estos son los siguientes:

- a. Aclarar si los montos respecto de los cuales solicita rendir cuentas por parte de Juan Carlos Muñoz Iglesia, corresponden a la parte adjudicada a Jaime Muñoz Iglesias, o si por el contrario, las mismos corresponden a

la totalidad de partes que se encuentran adjudicadas en común y proindiviso a los 13 herederos del causante José del Carmen Muñoz, por de la escritura pública No. 3738 del 17 de diciembre de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de San Gil, Santander. Además, de ser el caso, deberá integrar a la demanda a la totalidad de copropietarios.

**b.** En cuanto a la cuantía se dice: *“No se especificó el valor exacto de la cuantía a efectos de determinar la competencia.”*

Ahora debe precisarse el argumento del rechazo de la demanda que textualmente expresa la razón, así: *“... no aclaró el monto respecto de cual solicita se le rinda cuentas, teniendo en cuenta que especificó que solo solicita la rendición para el comunero demandante”*. Y además, se anotó *“....tampoco subsanó lo indicado en el numeral 4º. del auto del 28 de enero de 2010”*, infiriéndose que es respecto de la cuantía para determinar la competencia.

Contrario a lo expuesto por el juzgador de primera instancia, colige la Sala unitaria que la demanda integrada y presentada para subsanar los defectos de la misma, sí corrige los defectos a que se refiere el a-quo en el auto que rechaza la demanda. Esto por lo siguiente:

La primera razón que se expuso en el auto inadmisorio, fue: *“...aclarar si los montos respecto de los cuales solicita rendir cuentas por parte de Juan Carlos Muñoz Iglesias, corresponden a la parte adjudicada a Jaime Muñoz Iglesias, o si por el contrario las mismas corresponden a la totalidad de partes que se encuentran adjudicadas en común y proindiviso”*. La pretendida corrección, que obra al fl. 200 que corresponde a la primera página de la demanda integrada, presentada para subsanar los defectos indicados, señaló al respecto: *“...se le solicita rendir cuentas del monto que le corresponde en sucesión a JAIME MUÑOZ IGLESIAS ...”*

En tal sentido, estima este estrado judicial que amén de cumplirse con la exigencia impuesta por el A Quo, ciertamente satisface el requisito formal de la demanda para esta clase de proceso, en entendimiento que debe darse al art. 379 aludido. Ello porque consulta las condiciones fácticas que se invocaron para la rendición de cuentas, las ciertamente dejaban ver aspectos no meramente aritméticos, sino de constatación necesaria previa.

Por otra parte, conviene precisar que, si bien en el auto de rechazo de la demanda se expuso como razón que, no se aclararon los montos respecto de los cual solicita se le rinda cuentas, teniendo en cuenta que se especificó que solo solicita la rendición para el comunero demandante, es posible

que se refiera al requisito especial para esta clase de procesos – rendición de cuentas – previsto en el artículo 379, num. 1º. C.G.P. que dispone que **“El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber...”** Sin embargo, en el auto inadmisorio no hace alusión en forma clara y precisa a esta exigencia, que bien puede inferirse que, si la totalidad del producido de los bienes está dado y se aclaró que solamente se reclama la cuota adjudicada al demandante, será ésta proporción el objeto de la pretensión.

Respecto de la cuantía encontramos que está indicada en el acápite de acápite que denomina CUANTIA: *“Estimo la cuantía asciende a la suma de \$3.067.722.300.00.”*. Siendo este un parámetro para determinar la competencia, nos encontramos con el hecho de que, si son trece herederos y se estima la totalidad del producido de los bienes en la suma citada anteriormente, bajo un criterio de interpretación lógica, la cuantía de la pretensión que reclama el demandante por su cuota hereditaria sería la treceava parte de esa suma, lo cual nos indica una mayor cuantía, es decir, una suma superior a 150 salarios mínimos mensuales vigentes, que es lo que interesa para determinar la competencia.

En virtud de las anteriores consideraciones, no podía sancionarse con el rechazo de la demanda, por cuanto de la

confrontación de lo pedido y lo respondido por la parte demandante, se infiere que existe coherencia.

Por lo anterior y sin que se tornen necesarias otras consideraciones sobre el particular, se impone revocar la providencia recurrida y devolver la actuación al Juzgado de origen, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

## DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

## RESUELVE

**Primero: REVOCAR** el auto fechado el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: DISPONER** por el Juzgado de la Primera Instancia, proceda a la admisión de la demanda, si no encuentra otras falencias.

**Tercero:** Sin costas en esta instancia.

**Cuarto:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

El Magistrado,<sup>1</sup>

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

---

<sup>1</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

